



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/04/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2013 00321 00	Ejecutivo Singular	COMPUMAX COMPUTER S.A.S.	GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	26/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00078 00	Verbal	CESAR ARTURO DIAZ	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	Auto ordena notificar PROVIDENCIA.	26/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00098 00	Tutelas	MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ	JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	26/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00101 00	Tutelas	TITO VESGA MELO	FAMISANAR EPS	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	26/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00109 00	Tutelas	JOSE LUIS MELENDEZ CALDERON	DIRECCION NACIONAL DE MEDICINA LABORAL	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	26/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00117 00	Tutelas	RODRIGO JAIMES INFANTE	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LA VICTIMAS BOGOTA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	26/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00119 00	Tutelas	MARIA CONSUELO URIBE CASTRO	JUZGADO VEINTINUEVE CVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	26/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00247 00	Deslinde y Amojonamiento	SERGIO SANTIAGO URIBE	ELIECER GARCIA DIAZ	Auto requiere	26/04/2022		
68001 31 03 002 2021 00309 00	Verbal	COOPERATIVA DE ASISTENCIA SOCIAL DE PIEDECUESTA LTDA	JORGE ALBERTO DUQUE TORRES	Auto rechaza demanda	26/04/2022		
68001 31 03 002 2022 00048 00	Verbal	TERESA EUFEMIA JAIME PEREZ	PEDRO JOSE RAMIREZ CHAVES	Auto rechaza demanda	26/04/2022		
68001 31 03 002 2022 00078 00	Tutelas	ROSALBA MORENO DE GUIZA	CLINICA REGIONAL DEL ORIENTED DE LA POLICIA NACIONAL	Auto concede impugnación tutela	26/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 017 2022 00111 01	Conflicto de Competencia	SARAY KATHERINE CASADIEGOS MORENO	VICTOR HUGO MARIN MONROY	Auto pone en conocimiento QUE EL JUZGADO COMPETENTE ES EL SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDRECUESTA.	26/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESEJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2013-000321-00
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COMPUMAX COMPUTER S.A.S.
Demandado : GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Si bien mediante providencia del pasado 22 de abril, se requirió a las partes para que de inmediato informaran las actuaciones que han realizado para la notificación del auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto; lo cierto es que revisado de nuevamente el expediente se advierte que pese a que las partes no acreditaron actuación alguna, el Despacho envió directamente el telegrama a la perito, en punto de lo cual se pronunció informando que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, se procederá al relevo de DIANA ALEJANDRA GÓMEZ PEDRAZA para en su lugar, designar al perito contador que sigue en turno.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito contador a DIANA ALEJANDRA GÓMEZ PEDRAZA; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR en su lugar, para rendir el dictamen ordenado mediante auto del 18 de marzo de 2021 a:

JUAN MANUEL MACIAS AVENDAÑO	CARRERA 6 No. 60-03 APTO.201 T9 SAMANES V Jmmacias1906@hotmail.com	6448420 - 3168080496
--------------------------------	--	----------------------

A quien se le notificará mediante telegrama a la dirección determinada para notificarse, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 49 del C.G.P., quien contará con un término de quince (15) días para rendir el respectivo dictamen contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Librese el telegrama respectivo; advirtiendo a las partes, que tratándose de prueba de oficio, es obligación de todas ellas prestarle colaboración al juez a efecto de lograr la materialización de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 63 .

Bucaramanga, 27 de abril de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de abril de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00078-00
Proceso : Verbal
Providencia : Resuelve Nulidad
Demandante : ALVARO ANDRES DIAZ GARCIA Y OTROS
Demandado : COOMEVA EPS S.A. Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado del señor CESAR ROJAS CRUZ, solicita que se notifique en debida forma *“la providencia que decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y, DECLARE LA NULIDAD de las actuaciones posteriores que dependan de dicha providencia”*; dado que la misma no obra en el expediente digital, por lo que el togado no ha tenido la oportunidad de conocerla *“y, en consecuencia, no ha podido recurrirla”*.

Para decidir se **CONSIDERA:**

En lo que toca con la indebida notificación a que alude el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., tenemos que en estricto sentido se trata de una mera irregularidad que se da cuando se deja de notificar una providencia distinta al auto admisorio o del mandamiento de pago, la cual se corrige practicando la notificación omitida y sólo serán nulas las actuaciones posteriores que dependan de dicha providencia.

Pues bien, revisado el expediente digital -mismo que se le compartió al memorialista al momento de su notificación personal-, se advierte que en efecto no obraba en éste el auto proferido el 21 de mayo de 2021, y por tratarse de un decreto de medidas cautelares tampoco se insertó al estado electrónico¹ del 24 de mayo. Aspectos suficientes para concluir que le asiste razón al memorialista, pues al notificarse del proceso no tuvo conocimiento del contenido de la aludida providencia y de ahí que respecto de la misma no le era factible ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ Decreto 806 de 2020.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Así las cosas, el correctivo que se impone para estos eventos, tal como lo dispone la norma citada en precedencia, es realizar su notificación en debida forma; por manera que, se dispondrá su publicación en el estado junto con esta providencia, dado que para la hora de ahora ya se encuentran notificados la mayoría de los integrantes de la parte pasiva.

En los anteriores términos no es necesario decretar nulidad alguna, en tanto que la única actuación que depende de la aludida providencia es la materialización de las medidas, lo cual, sin embargo, tal como lo dispone el artículo 298 del C.G.P., debe tener lugar antes de la notificación a la parte contraria, es más, *“la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de las medidas cautelares decretadas. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”*; luego el hecho de que no se haya notificado la decisión cautelar a la parte demandada no impedía su cumplimiento y mucho menos el mismo se torna nulo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

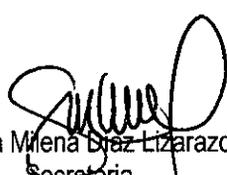
RESUELVE:

NOTIFIQUESE por estados, junto a esta misma providencia, el auto proferido el 21 de mayo de 2021 -archivo 035 del expediente digital-; atendiendo a las razones expuestas en precedencia.

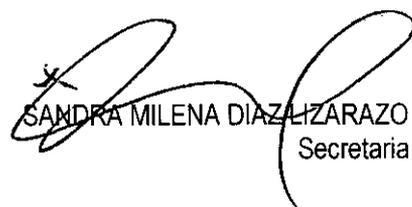
NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 63 .
Bucaramanga, 27 de abril de 2022
 Sandra Milena Diaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00078-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Medidas
Demandante : ALVARO ANDRES DIAZ GARCIA Y OTROS
Demandado : COOMEVA EPS S.A. Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante sendos escritos, los demandantes solicitan que se les conceda amparo de pobreza por cuanto no se encuentran en capacidad de *“atender los gastos del proceso sin el menos cabo de lo necesario para mi propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debo alimentos”*.

Para decidir se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que el artículo 151 del C.G.P., consagra que el amparo de pobreza es un instituto a través del cual se le permite a las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, asegurar la defensa de sus derechos y siendo que las solicitudes presentadas por los demandantes cumplen con los presupuestos que dicha norma establece, se concederá el amparo de pobreza que solicitan. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 ibidem, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por **ALVARO ANDRES DIAZ GARCÍA, ANGELA MARIA ARIAS RINCON, CESAR ARTURO DIAZ, LADY MARCELA CASTELLANOS GARCÍA, BLANCA MARINA CASTELLANOS CASTELLANOS o BLANCA MARINA CASTELLANOS DE GARCÍA y LUZ AMPARO GARCÍA CASTELLANOS**, respectivamente; por reunir las exigencias de los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-833454 y 225-1905, denunciados

como de propiedad de la entidad demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, ubicado en la carrera 34 No. 42-90 pisos 7,8 y 9 de Bucaramanga.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, ubicado en la carrera 27 No. 30-15 de Bucaramanga.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20462651, 50N-20462613, 230-162763, 230-60841, 230-139923, 230-1835, 230-13937, 230-12328, denunciados como de propiedad del demandado CESAR ROJAS CRUZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 63
Bucaramanga, 27/4/2022
Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 26 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

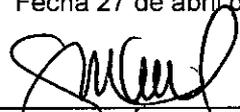
Radicación: 68001 3103 002 2021 00098 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: MARCOS EDUARDO GUARIN GONZALEZ
Accionado: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 3 Fecha 27 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 26 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2021 00101 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: TITO VESGA MELO
Accionado: FAMISANAR EPS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 63 Fecha 27 de abril del 2022
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 26 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

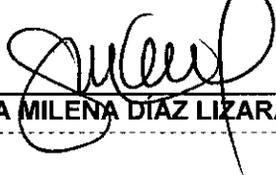
Radicación: 68001 3103 002 2021 00109 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: JOSE LUIS MELENDEZ CALDERON
Accionado: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES / DIRECCION NACIONAL DE MEDICINA LABORAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No 63 Fecha 27 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 26 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

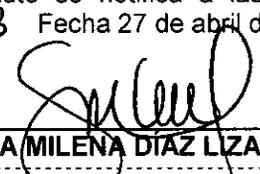
Radicación: 68001 3103 002 2021 00117 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: RODRIGO JAIMES INFANTE
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No 63 Fecha 27 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 26 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

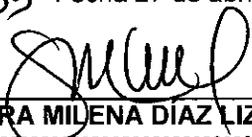
Radicación: 68001 3103 002 2021 00119 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: MARIA CONSUELO URIBE CASTRO
Accionado: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No 63 Fecha 27 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH

Radicación: 2021-247

Proceso: Deslinde y amojonamiento

Demandante: SERGIO SANTIAGO URIBE MARTINEZ

Demandado: ELIECER GARCIA DIAZ

Al Despacho. Bucaramanga, 26 de abril 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega la documentación relacionada con la notificación del demandado, intentada en la dirección reportada al efecto, esto es, "LOTE 6 VEREDA CANTALTA" de Girón, habiéndose obtenido resultado positivo para la entrega del citatorio, en el cual se indica que el trámite se surte conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Al respecto se le pone de presente a la memorialista, que no puede tenerse como cumplida la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -a la luz del cual es que resulta plausible agotar la notificación con solo el trámite de la notificación personal-, por cuánto éste dispone que la misma debe efectuarse con "el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"; siendo que en el presente caso se remitió el citatorio a la dirección física reportada al efecto, que es como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. -para cuya conclusión haría falta el envío del correspondiente aviso, en el evento de que haya sido entregado oportunamente el anterior citatorio-, al haber indicado en el escrito de demanda desconocer la cuenta de correo electrónico del demandado.

De otro lado, se advierte que la notificación debe contener los datos correctos del proceso y las partes, pues se advierte que en la remitida al demandado se relacionó de manera incorrecta el nombre del demandante.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante repetir el ciclo de notificación a la luz de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., ya que no puede aceptarse la que fue surtida, en tanto resulta ello ser un híbrido entre dichas disposiciones.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado, atendiendo lo expuesto en las precedentes consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

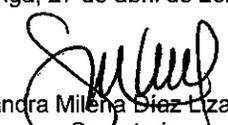


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **63**.

Bucaramanga, 27 de abril de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarazó
Secretaria

Al despacho de la señora Juez la presente demandan para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 26 de abril de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00309-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmite
Demandante : COOPERATIVA DE ASISTENCIA SOCIAL DE PIEDECUESTA
Demandado : AMALIA DAZA AMAYA y otro.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil dos veintidós

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisibile por las razones anotadas en auto del 13 de diciembre de 2021, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el pasado 13 de enero.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que al tratarse de proceso de restitución de tenencia, se solicitó que allegara "*con la demanda prueba documental, confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, de que efectivamente el inmueble que se solicita restituírle fue dado en tenencia a título distinto de arrendamiento al señor DUQUE TORRADO*"; en punto de lo cual, sin embargo, el actor señaló haber solicitado para ello prueba testimonial y de ahí que considera estar cumplidos los requisitos del artículo 384 del C.G.P.; al paso que aportó 2 declaraciones rendidas ante notario.

Pasa por alto el togado que para que los testimonios pudieran servir como prueba para la admisión de la demanda debían allegarse junto con el escrito genitor; además, las declaraciones allegadas fueron rendidas por los señores SANDRO ALBERTO PARRA CRUZ y MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR, personas distintas a los que se solicita llamar a rendir testimonio y que de manera idéntica rindieron su declaración señalando al efecto que la tenencia del inmueble cuya restitución se solicita estaría únicamente en cabeza del señor JORGE ALBERTO DUQUE TORRADO -sin indicar el motivo por el cual ostenta dicha tenencia- y no de la señora AMALIA DAZA AMAYA, a quien también se demanda en el presente asunto.

Ahora, en cuanto al requerimiento de que se indicara si la señora AMALIA DAZA AMAYA se demandada como persona natural o en su condición de representante

legal de ARRENDAMIENTOS PIEDECUESTA; señaló el demandante que tenía ello lugar en calidad de propietaria del aludido establecimiento de comercio, pero sin indicar la relación que tendría ésta con el señor JORGE ALBERTO DUQUE ni el motivo por el cual estaría legitimada para ser demandada, si ella eventualmente no está ejerciendo tenencia alguna sobre el inmueble, presupuesto indefectible para iniciar este tipo de acciones -restitución de inmueble-.

Aunado a lo anterior, al punto de que se rindieran las explicaciones si entre la entidad demandante y la señora DAZA AMAYA existiría un contrato de mandato, por medio del cual al parecer tendría ésta en administración el inmueble que ahora se pretende restituir, ello atendiendo a la comunicación que habría enviado ésta a la entidad demandante y que se adjuntó como anexo de la demanda; se guardó silencio, siendo ello un aspecto determinante para dar claridad al presente trámite, en tanto que de ser así, las acciones a iniciar serían otras, aunque eventualmente la aludida relación contractual hubiese surgido en principio entre ARRENDAMIENTOS PIEDECUESTA y la COOPERATIVA DE ASISTENCIA SOCIAL DE PIEDECUESTA LTDA., ésta última fusionada por absorción por la **COOPERATIVA DE ASISTENCIA SOCIAL DE PIEDECUESTA LTDA. "CARLOS TOLEDO PLATA"**, aquí accionante. En tanto que bajo dicha figura la absorbente adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta al formalizarse el acuerdo de fusión -art. 172 Código de Comercio-.

Finalmente, se pone de presente que por el mero hecho de que la entidad demandante ostente la calidad de propietaria inscrita del inmueble cuya restitución se depreca, no se legitima para iniciar el presente proceso, como al parecer lo asume el togado; pues son los elementos fácticos los que determinan la procedencia o no de la acción a impetrar y como viene de explicarse, aquí por la falta de claridad no se dan los presupuestos necesarios para dar vía libre a una acción de restitución de inmueble dado a título distinto de arrendamiento, máxime cuando respecto de una de las demandadas se acepta que no ejerce tenencia.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL impetrada, a través de apoderado judicial, por **COOPERATIVA DE ASISTENCIA SOCIAL DE PIEDECUESTA LTDA. CARLOS TOLEDO PLATA**, en contra de **AMALIA DAZA AMAYA y JORGE ALBERTO DUQUE TORRADO**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. **63**.

Bucaramanga, 27 de abril de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 26 de abril de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00048-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandantes : TERESA EUFEMINA PEREZ Y OTROS.
Demandado : PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CHAVEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil veintidós

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado 8 de abril, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **TERESA, EMIRO y RICHARD JAIME PEREZ**, en contra de **PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CHÁVEZ**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

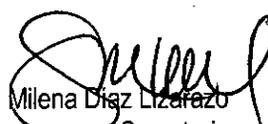
TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 63.</p> <p>Bucaramanga, abril 27 de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 26 de abril de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 6800140030172022.00111.01
Proceso : Conflicto de Competencia.
Providencia : Decide Conflicto.
Demandante : SARAY KETHERINE CASADIEGO MORENO
Demandado : VICTOR HUGO MARIN MONROY

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

Por auto del 15 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Civil de Piedecuesta rechazó por falta de competencia la demandada ejecutiva interpuesta por SARAY KATHERINE CASADIEGO MORENO, en contra de VICTOR HUGO MARIN MONROY, por cuanto en su sentir el demandado tiene como domicilio la Calle 45 No. 01-51 Medicina Legal del Municipio de Bucaramanga.

Por su parte, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto del 29 de marzo de 2022, trabó el conflicto negativo de competencia, por cuanto en este tipo de procesos –ejecutivos- el actor tiene la posibilidad de accionar tanto en el domicilio del demandado como en el lugar de cumplimiento de la obligación, y *“si bien es cierto el aquí demandado es vecino de Bucaramanga, lo que habilitaría al juez de esta ciudad para conocer del proceso, también lo es que en este asunto se procura el cobro de tres letras de cambio, que corresponden a títulos ejecutivos cuyo cumplimiento o pago debía efectuarse en Piedecuesta, por lo que el cognoscente de dicha localidad también está facultado para desatar e asunto”*; y la demandante optó por radicar la competencia atendiendo a éste última regla.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario, pretenden iniciar su trámite por considerar con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

“El conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no le corresponde, evento en el cual será negativo, y para que este se estructure o proceda es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:
a.- *Que al funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.*

b.- Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo, y

c.- Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo¹.

De este modo tenemos que, en el presente caso se trata de un conflicto negativo de competencia entre dos Juzgados de categoría Municipal del Circuito Judicial de Bucaramanga, situación que a voces del artículo 139 del C.G.P. faculta a este Despacho para dirimir de plano la declaratoria de incompetencia por parte de los juzgados involucrados en este asunto.

Ahora bien, la génesis de este conflicto negativo de competencia radica en que las autoridades judiciales de Piedecuesta y Bucaramanga se declaran incompetentes para conocer la presente demanda ejecutiva, la primera porque considera que el domicilio del demandado se ubica en la ciudad de Bucaramanga; mientras que la segunda porque en su sentir el demandante fijó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual tendría lugar en el municipio de Piedecuesta.

Al respecto, sea lo primero advertir que en procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio y que, para determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, debe acudirse a las reglas generales plasmadas en el Código General del Proceso o existiendo una norma especial para el caso sometido a composición, a ella debe recurrir el juzgador.

Para el caso de los procesos ejecutivos, al tratarse de juicios contenciosos, para determinar la competencia por el factor territorial debe tenerse en cuenta el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., siendo además que como también se trata de una demanda que implica un título ejecutivo le es aplicable el numeral 3 ibídem; motivo por el cual, se trata entonces de una competencia a prevención, en la que el promotor del juicio puede escoger el lugar de domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá, D. C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diez (2010) Magistrado Ponente: Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201002651 00

una especie los títulos valores, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

(...)

De ahí, que en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario el legislador, no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar del cumplimiento de la obligación.

El caso sub-judice, versa sobre el cobro de la obligación contenida en un pagaré, por lo que es ostensible que concurren los dos fueros antes señalados. De manera que la parte actora estaba legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los referidos numerales 1º y 3º del Código General del Proceso.”²

(Subrayas del Juzgado)

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo iniciado con fundamento en tres letras de cambio todas con estipulación contractual para su cumplimiento el municipio de Piedecuesta³, circunstancia que por sí sola le daba competencia al juez de dicha localidad para conocer del asunto, teniendo en cuenta, además, como lo señaló la Juez Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, que en el acápite de “COMPETENCIA” la demandante indicó que la determinaba por el lugar de cumplimiento de la obligación, y la dirigió al Juez Civil Municipal de Piedecuesta, lo cual ratifica el querer de la acreedora de que sea ese municipio el lugar donde se tramite su acción.

De lo anterior fluye que cuando en la demanda se afirme que el ejecutado tiene su domicilio en determinado sitio, pero se promueva la demanda en uno de los lugares en que, a prevención, puede elegir el demandante, no le es dado al juez omitir esa precisión para separarse de la competencia; por cuanto “*si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente*”⁴

Así las cosas, se declarará que el funcionario competente para conocer el proceso ejecutivo presentado por SARAY KATEHERINE CASADIEGO MORENO, mediante apoderada judicial, en contra de VICTOR HUGO MARIN MONROY, es el Juez Segundo Civil Municipal de Piedecuesta.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Bogotá, D.C., treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018) M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez Radicación No. 11001-02-03-000-2018-01041-00

³ Archivos 03, 04 y 05 del C01 del Expediente Digital

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. AC297-2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juez Segundo Civil Municipal de Piedecuesta es el competente para conocer de las presentes diligencias; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente al citado despacho judicial y comunicar lo decidido al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No 63.</p> <p>Bucaramanga, 27 de abril de 2022</p> <p> SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO Secretario</p>
